

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 734

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Desciende el Despacho en esta ocasión a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, contra el auto No. 523 del 25 de marzo de 2022¹, a través del cual se decidió el incidente de desembargo y se adoptaron otras determinaciones; a quien se le advierte su actuar se ejecuta en causa propia, pues oteado el plenario no se encontró poder en su favor por parte de LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS con destino a esta causa judicial.

Igualmente, el Despacho se pronunciará en esta misma providencia de otras misivas allegadas.

DEL RECURSO

Contradijo el recurrente la decisión del Despacho aduciendo “(...) *Dado el estudio anterior y confrontando cifras de salidas y entradas en la cuenta de la señora BELKIS JAQUELINE GARCÍA, se contrasta que la Señora Juez no realizo el estudio pertinente que pudiera establecer objetivamente e imparcialmente frente a los herederos la postura de levantar la medida cautelar, la cual busca proteger la masa sucesoral. (...)*”; asimismo, señaló “(...) *Huelga aclarar que, aunque en el escrito presentado por el suscrito heredero no se aporta prueba sobre las apreciaciones rendidas, ello no quiere decir que no tenga validez la disertación orientada en demostrar la ausencia de prueba sobre el*

¹ Consecutivo 081 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

préstamo de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/CTE (...)”.

De otro lado solicitó “(...) muy encarecidamente a su despacho se sirva conceder las pruebas aquí descritas, en la medida que, en el momento de contestar el incidente elevado por la contraparte, no se tenía soporte del Banco que permitiera evaluar la veracidad del presunto préstamo como aquí se hizo. (...)”².

DEL AUTO RECURRIDO

En proveído del 25 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del 28 de marzo del año en curso, esta Dependencia Judicial resolvió el incidente de desembargo que recaía sobre la cuenta de ahorros No. 59061322579 del banco BANCOLOMBIA, cuya titular es la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO –Cónyuge sobreviviente y representante de la heredera menor de edad del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO-.

CONSIDERACIONES

Antes de referirse de fondo sobre el recurso interpuesto, es necesario verificar si el recurso de opugnación se promovió en oportunidad debida, luego entonces, según la previsión contenida en el art. 318 del C.G.P., éste deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas, el auto que resolvió el incidente de desembargo y mediante el cual se levantó la cautela, se notificó por estado electrónico del **28 de marzo de 2022**, lo que significa que el término para interponer los recursos de Ley, transcurrió durante los días **29, 30 y 31 de marzo de 2022**, resultando que la impugnación si fue acertada.

Ahora bien, debe decirse que la reposición tiene como finalidad provocar que la decisión judicial sea ratificada o modificada, siendo una exigencia indispensable

² Consecutivo 082 a 083 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

que el recurrente exponga y sustente los motivos por los cuales se encuentra en contra de la decisión acogida.

En este escenario, advierte el Despacho que no se repondrá la decisión criticada, en la medida en que se observa que, el levantamiento de la medida cautelar cumplió con las ritualidades procesales y sustanciales aplicables al caso concreto.

CASO CONCRETO.

El disenso del recurrente radica en que el Despacho no atendió a un estudio acucioso para verificar si en efecto el dinero retenido en la cuenta bancaria que pertenece a la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, en suma equivalente a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000), corresponde o no a un activo de la sucesión, circunstancias que fueron enrostradas en el auto anterior y en el que se indicó que, siendo ésta una suma de dinero depositada con **posterioridad al fallecimiento del causante, de la que además, se aportó un título valor, no se advierte que sea objeto de ganancias de la sociedad conyugal conformada entre el difunto y la mencionada**; así como que, tampoco los aquí interesados en el término del traslado del incidente acudieron con las pruebas pertinentes que demostraran lo contrario y, que no puede procurar en este estado del trámite del incidente, invocar el profesional el decreto probatorio a instancias suya, en tanto desde el auto de la data 6 de agosto de 2021³, se sentó:

“(...) En este sentido, solo hay lugar a tener en cuenta como contestada la solicitud de incidente de desembargo promovida por CORINA YERMIN DURAN BOTERO, válida de apoderado judicial, la que efectuó de manera oportuna DANIEL ORLANDO BETANCURT DURAN, en causa propia. (...)”.

Por lo anterior, es que resulta adecuado levantar la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros No. 59061322579 del banco BANCOLOMBIA, de

³ Consecutivo 045 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

titularidad de la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, en el valor de \$150'000.000, es decir, que se confirmará la decisión recurrida.

Frente a la concesión del recurso de apelación, se accederá a ello ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por encontrarse enlistado en el numeral 5° del art. 321 del C.G.P., previéndose al promotor del recurso que el efecto en el que se concederá, **será el devolutivo**, que no el diferido como lo pretende, pues este para este último evento dice la norma en cita “(...) *Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo. (...)*” y tal providencia que recurre no es susceptible de concederse su apelación en el efecto suspensivo.

SOBRE OTRAS SOLICITUDES EN EL EXPEDIENTE

1. **Correo electrónico del 8 de abril de 2022**⁴. Se tendrá en cuenta la manifestación efectuada por la heredera NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, válida de apoderado judicial, en que acepta la herencia con beneficiario de inventario.

2. **Correo electrónico del 22 de abril de 2022**⁵. Se tendrá en cuenta la manifestación efectuada por el heredero SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, válido de apoderado judicial, en que acepta la herencia con beneficiario de inventario.

3. **Correo electrónico del 22 de abril de 2022**⁶. Ante la intervención de la heredera LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, se le corre traslado de su solicitud a la cónyuge supérstite CORINA YEZMIN DURAN BOTERO para que se pronuncie al respecto e informe si a la fecha ya fue posible rendir la

⁴ Consecutivo 085 a 086 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 091 a 092 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 093 a 094 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

declaración del año gravable 2019 del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO.

4. Finamente, encontrándose en el asunto vinculados todos los llamados en la sucesión del difunto BERNARDO BETANCURT OROZCO, de conformidad a lo establecido en el art. 501 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición formulado por DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ –quien actúa en causa propia dada su condición de abogado-, contra el auto No. 523 del 25 de marzo de 2022, según lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación presentando en subsidio al de reposición por DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, contra el auto No. 523 del 25 de marzo de 2022, en el efecto devolutivo, por lo expuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las presentes diligencias, a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, para el correspondiente reparto, dejando las constancias de rigor en los LIBROS RADICADORES y Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, portador de la T.P. No. 302.769 del C. S. de la J., para que actúe en representación de los herederos reconocidos **NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ** y **SERGIO LUIS BETANCURT ALBA**, con las facultades y para los fines de los mandatos acercados.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

CUARTO. CORRER traslado a **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, a través de apoderado judicial, para que se pronuncie sobre las manifestaciones expuestas por **LINA MARIA BETANCURT COLLAZOS** en la misiva arrimada por correo electrónico del 22 de abril de 2022, **visible a consecutivo 094 del expediente digital.**

QUINTO. FIJAR fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos en esta causa judicial, el próximo **SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)**

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar con una antelación a **cinco (5) días** a la fecha antes programada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

SEXTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

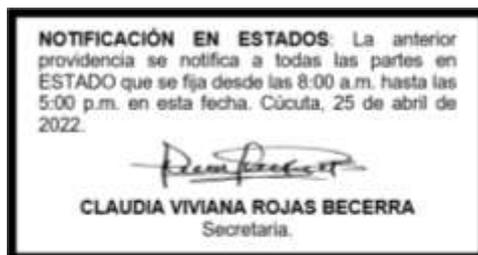
SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 727

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las siguientes peticiones:

1. Solicitud de librar comunicación a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que se proceda a levantar la cautela que resisten los establecimientos de comercio denominados "(...) *"ESTACIÓN DE SERVICIO CAMPO DOS SAS ZOMAC"*, identificada con el NIT 901.220.319-6 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y *"CYBER LUNA BEDU"*, identificado con el NIT 1.090.395.356-1 de la Cámara de Comercio de Cúcuta (...)", formulada por el señor FABIO ELIECER RINCON CALIXTO -quien se identificó como subgerente del establecimiento de comercio "E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC"¹- y, el abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA².
2. Decidir el recurso de reposición subsidiario de queja, contra el proveído No. 522 del 25 de marzo de 2022, planteado por el mandatario judicial y heredero DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBRAR COMUNICACIÓN a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA:

→ Mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2022, el señor FABIO ELIECER RINCON CALIXTO, en su condición de subgerente del establecimiento de comercio E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAN, presentó petición al Despacho requiriendo "(...) *Al Juzgado Segundo de Familia se solicita generar el Auto donde se ordena registrar levantamiento de Embargo al establecimiento de comercio a la EDS Campo Dos (...)*".

→ Asimismo, el abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, por correo electrónico del 30 de marzo de 2022 solicitó "(...) *a través (sic) del presente escrito me permito solicitar se dé (sic) cumplimiento al auto 1148 de fecha de fecha 02 de julio de*

¹ Consecutivo 255 a 256 del expediente digital.

² Consecutivo 259 a 260 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

2021, con el fin de levantar el embargo de la “ESTACIÓN DE SERVICIO CAMPO DOS SAS ZOMAC”, identificada con el NIT 901.220.319-6 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y “CYBER LUNA BEDU”, identificado con el NIT 1.090.395.356-1 de la Cámara de Comercio de Cúcuta (...).”.

1.2. CONSIDERACIONES PARA LA SOLICITUD DE LIBRAMIENTO DE COMUNICACIÓN:

1.2.1. Primeramente, debe adviértasele al señor FABIO ELIECER RINCON CALIXTO que, no se encuentra facultado para intervenir en la presente causa judicial, por lo que se le insta para que se abstenga de allegar memoriales en este sentido, pues muy a pesar de haberse ilustrado como subgerente de un establecimiento de comercio inmerso en la sucesión, lo cierto es que ello no lo habilita parte para requerir al Juzgado el libramiento de comunicaciones como así lo intentó.

1.2.2. Ahora bien, como quiera que, el abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, también solicitó la remisión de comunicaciones, la misma será atendida de manera parcial, advirtiéndosele lo siguiente:

✚ **En auto de la data 2 de julio de 2021**³, este Despacho Judicial dispuso “(...) De otro lado, si bien las anteriores medidas cautelares también se habían hecho extensivas a las sociedades “ESTACIÓN DE SERVICIO CAMPO DOS SAS ZOMAC”, identificada con el NIT 901.220.319-6 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y “CYBER LUNA BEDU”, identificado con el NIT 1.090.395.356-1 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, tras verificarse el documento de constitución de la mencionada empresa, así como el folio mercantil, se observa que NO existe participación o titularidad alguna del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, por lo que resulta impertinente el gravamen inicialmente decretado, dando lugar a REPONER los numerales iii) – iv) y v) del literal a), y en su lugar, NEGAR el embargo de las cuotas partes sociales que se pretendían sobre esos establecimientos de comercio, al igual que el embargo y secuestro de las “(...) mejoras, bienes muebles, enseres, maquinaria, construcciones, surtidores, depósitos (...)” que se encuentren localizados en la Estación de Servicio denominada CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC, ubicada en la dirección KDX 32–6 vereda “El Porvenir”, corredor Campo Dos del municipio de Tibú – Norte de Santander. POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO, LIBRAR las respectivas comunicaciones que precisen la determinación zanjada. (...)”.

✚ **Con oficio No. 957 del 12 de julio de 2021**⁴, se comunicó a la Cámara de Comercio de Cúcuta la anterior decisión contenida en el auto del 2 de julio de 2021.

³ Consecutivo 076 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 081 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

✚ **En correo electrónico del 12 de octubre de 2021**⁵, personal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, allegó respuesta así “(...) *De acuerdo a su solicitud nos permitimos comunicarle que su orden de inscripción de desembargo no fue posible registrarse teniendo en cuenta que para proceder al registro del asunto de la referencia es necesario que adjunten el auto donde se indica la orden a registrar, por favor señalar si se debe levantar el embargo registrado con Auto 935 del 27 de mayo de 2021 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA. (...)*”.

✚ Con posterioridad, esta Célula Judicial **en providencia del 15 de febrero de 2022**⁶, resolvió: “(...) *PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE el recurso de reposición, interpuesto contra el numeral 2.4. del auto de la data el 7 de diciembre de 2021.*

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral 2.4. del auto adiado el 7 de diciembre de 2021, dejando indemne los demás numerales; el cual quedará así:

“(...) 2.4. ORDENAR el embargo del establecimiento de comercio CYBER LUNA BEDU, identificado en el número de matrícula mercantil 337412 de la Cámara de Comercio de Cúcuta., que se encuentran en cabeza de la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.395.356, en su condición de consorte sobreviviente del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO. (...)”.

✚ Por lo anterior, desde la secretaría del Juzgado, se libró **el oficio No. 464 el 22 de febrero de 2022**⁷, dirigido a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

✚ Bajo este escenario, es que se dispondrá a librar, nuevamente, comunicación a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que, procedan de manera inmediata al levantamiento de la medida cautelar que se registró respecto del establecimiento de comercio denominado E.D.S. CAMPO DOS, propiedad de la sociedad por acciones simplificadas E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con el NIT: 901220319-6.

Así como para que, inscriba el embargo frente al establecimiento de comercio CYBER LUNA BEDU, identificado en el número de matrícula mercantil 337412 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, que se encuentran en cabeza de la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.395.356, en su condición de consorte sobreviviente del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, en caso de que así no se hubiere procedido.

⁵ Consecutivo 158 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 232 del expediente digital.

⁷ Consecutivo 243 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

2. DEL RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE QUEJA CONTRA EL PROVEÍDO NO. 522 DEL 25 DE MARZO DE 2022

El profesional DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, presentó escrito de opugnación pretendiendo:

“(…) PRIMERO: Solicito a su bien servido despacho revoque el nombramiento de la señora CORINA YESMIN DURAN BOTERO como administrador de los bienes de la sucesión en calidad de secuestre del establecimiento de comercio LA CUATRO SAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO 2020-0084, por lo expuesto anteriormente. De ser el caso mientras se lleva la diligencia del secuestre pues volvemos a la administración conjunta entre los herederos y la conyugue.

SEGUNDO: Sírvase Señora Juez del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA de cancelar la audiencia de inventarios y avalúo fijada para el 6 de mayo de la anualidad en vigencia, hasta tanto, no se realice la auditoria contable y financiera del establecimiento de comercio que hace parte de la sucesión y se coloque al día los impuestos de la DIAN de la persona natural ahora sucesión ilíquida del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO. (…)”.

2.1. CONSIDERACIONES PARA EL RECURSO.

2.1.1. En cuanto al recurso de reposición, el Despacho lo rechaza de plano, teniendo en cuenta lo ya referido en el auto recurrido, en el que se indicó **que no se accederá a la alzada en razón a que, contra el auto que decidió la nulidad de la diligencia de secuestro, solo procede el recurso de reposición (art. 40 del C.G.P.), además, de que no se enlista en los enunciados en el art. 321 ibídem.**

2.2.2. Misma suerte no correrá el recurso de queja, el que se concederá ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR comunicación a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que, de manera INMEDIATA, procedan a LEVANTAR la medida cautelar que se registró respecto del establecimiento de comercio denominado **E.D.S. CAMPO DOS**, propiedad de la sociedad por acciones simplificadas E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con el NIT: 901220319-6., e **INSCRIBAN** el embargo frente al establecimiento de comercio ***CYBER LUNA BEDU***, identificado en el número de matrícula mercantil 337412 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, que se encuentran en cabeza de la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.395.356, en su condición de consorte sobreviviente del

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, en caso de que así no se hubiere procedido.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de reposición planteado por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, contra el proveído No. 522 del 25 de marzo de 2022⁸, por lo expuesto.

TERCERO. CONCEDER el recurso de queja, invocado por DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, respecto de la decisión adoptada en el auto No. 522 del 25 de marzo de 2022⁹.

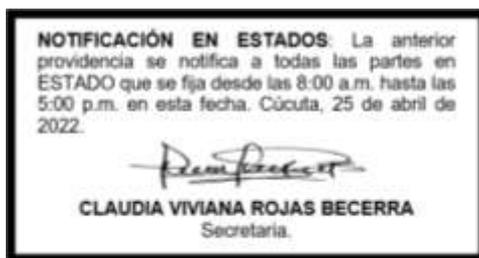
PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las presentes diligencias, a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, para el correspondiente reparto, dejando las constancias de rigor en los LIBROS RADICADORES y Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

⁸ Consecutivo 254 del expediente digital.

⁹ Consecutivo 254 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA – CUADERNO INCIDENTE
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 723

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

En esta oportunidad, decide el Despacho el **recurso de reposición subsidiario de apelación**, invocado por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, contra el proveído No. 511 del 25 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Sucintamente de lo esbozado en el escrito de opugnación arribado por el apoderado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, se tiene que, el togado se duele de la decisión adoptada por el Despacho en providencia anterior, en razón a que considera, debió impartirse sanción alguna a la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO -quien actúa en calidad de cónyuge del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO y representante legal de la menor de edad heredera L.V.B.D.-, toda vez que en su decir “(...) *no solo obstruye el acceso y conocimiento contable, económico y financiero de la Empresa sino que también se adueñó de los movimientos contables como persona natural que tenía nuestro extinto padre, no permitiendo que los herederos conozcan y coloquen al día ante la DIAN las obligaciones que recaían sobre el señor BERNARDO BETANCURT OROZCO como agente responsable de obligaciones tributarias.* (...)”.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente debe decirse que el recurso interpuesto está llamado a su fracaso, por las siguientes causas:

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA – CUADERNO INCIDENTE
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

1.1. El trámite incidental seguido contra la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, se aperturó conforme las reglas contenidas en el art. 44 del C.G.P., concordante con el procedimiento contemplado con la del art. 59 de la Ley 270 de 1996 -Le Estatutaria de la Administración de Justicia-, última disposición que contempla:

*“(…) **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. **Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. (...)**”.* Negrita del Juzgado.

1.2. Verificadas las actuaciones adelantadas al interior de la presente causa sucesoral, esta Dependencia Judicial observó que en este caso no habría lugar a la imposición de sanciones respecto de CORINA YEZMIN, pues bien, de los sendos memoriales allegados al plenario y de las diligencias solventadas, no fue posible determinar que la convocada en efecto constituya radicalmente la causal 3ª del art. 44 del C.G.P., en tanto, la discusión en este trámite liquidatorio, no puede centrarse única y exclusivamente en un solo bien, situación en la que se mantiene el togado refiriéndose a la administración del establecimiento comercial denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA”, del que se ha reiterado, corresponde de manera conjunta a todos los herederos reconocidos, en la proporción porcentual de la que era dueño el difunto.

1.3. Asimismo, debe advertirse que el procedimiento del incidente se sigue por la regla procesal antes referida -art. 59 de la Ley 270 de 1996-, lo que en principio señala que la decisión aquí criticada solo permitirá ser recurrida, en caso de que se hubiere sancionado, por el sujeto afectado directamente por la sanción.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA – CUADERNO INCIDENTE
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

2. Sin más lucubraciones, este Despacho revela que no modificará las disposiciones enrostradas en el auto No. 511 del 25 de marzo de 2022, por tenerse que las situaciones fácticas que rodean el asunto y que plasma en esta ocasión el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, no son estrictamente conjúrales para asignar sanción a la cónyuge supérstite CORINA YESMIN DURAN BOTERO.

3. De otro lado, no habiéndose atendido de manera positiva el recurso de reposición, se concederá el de apelación, por encontrarse enlistado en el numeral 5° del art. 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, contra el auto No. 511 adiado el 25 de marzo de 2022, por lo esbozado en la parte motivada.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación planteada por el recurrente, contra el proveído No. 511 del 25 de marzo de 2022, en el efecto devolutivo, por lo expuesto.

TERCERO. REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, para el correspondiente reparto.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA – CUADERNO INCIDENTE
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220210012400
Proceso. DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante. KARLA LISETH JARA BONILLA
Demandada. DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto se allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo extraprocesal; asimismo, me permito informar que, mediante auto calendarado el 30 de julio de 2021 -consecutivo 036 del expediente-, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "GRUPO EMPRESARIAL DHM" Nit. 1090380158-2. Sírvase proveer, Cúcuta 22 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 735

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

1. Vista la constancia secretarial que antecede y observado el acuerdo al que han arribado las partes involucradas en el presente asunto, como quiera que, los señores **KARLA LISETH JARA BONILLA y DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA**, zanjaron sus diferentes mediante acuerdo plasmado en la **Escritura Pública No. 0450 del 8 de abril de 2022**, en el que **se divorcian, liquidan la sociedad conyugal conformada por el matrimonio y, en la que tratan asuntos relacionados con los alimentos de su menor hija**, no queda otro camino que atender la petición de culminación tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. De otro lado, al tenerse que desde el auto adiado el 30 de julio de 2021 se ordenó una medida cautelar, el Despacho dispondrá el levantamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo privado al que han allego las partes, frente al Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal existente entre **KARLA LISETH JARA BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.445.715 y **DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.380.158, ante la Notaria Primera del Circuito de Cúcuta, mediante Escritura Pública No. 0450 del 8 de abril de 2022.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme lo considerado en líneas anteriores.

Radicado. 54001316000220210012400
Proceso. DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante. KARLA LISETH JARA BONILLA
Demandada. DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA

TERCERO. TENER como regulado el asunto de los alimentos, custodia y cuidados personales y, visitas, respecto de la menor K.N. HEYDLER JARA, hija común de **KARLA LISETH JARA BONILLA** y **DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA**.

CUARTO. LEVANTAR todas las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior de la presente causa judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial, elaborar y remitir comunicación a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que procedan a levantar a cautela que resiste el establecimiento de comercio denominado "GRUPO EMPRESARIAL DHM" Nit. 1090380158-2, de propiedad de DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.380.158.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotaciones en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

QUINTO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o, personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación en estados electrónicos, **NOTIFICAR** esta providencia a través de las siguientes cuentas electrónicas:

✚ **Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO** (Apoderada de la parte activa): carolinachavarro04@gmail.com

✚ **Dr. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA** (Apoderado de la parte pasiva): rasg_80@hotmail.com

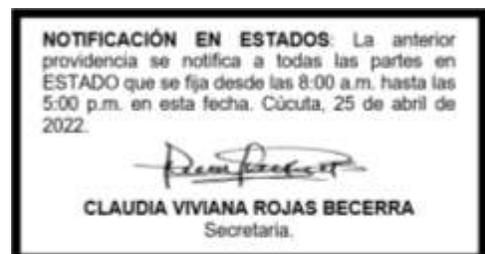
✚ **KARLA LISETH JARA BONILLA** (Demandante): karlaliseth.jb@gmail.com

✚ **DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA** (Demandado): diegogoogle@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 724

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **LAURA ZULEIMA SOTO LÁZARO** contra **CARLOS ALFREDO GALVIS PÉREZ**, con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil: *“la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CARLOS ALFREDO GALVIS PÉREZ** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, para la **notificación personal bastará con el envío de este auto a la dirección física denunciada calle 15 No. 9-58 barrio La Libertad- Cúcuta N. de S¹, acompañada de la comunicación de notificación.**

¹ Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 6º del Decreto 806 que a la letra dice:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que envíe al señor CARLOS ALFREDO GALVIS PEREZ, a la dirección física reportada, debe especificar²:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º del decreto 806 de 2020 en correlación con el artículo 8º ibidem.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. ORDENAR a la parte actora, que allegue los registros civiles de nacimiento de los esposos y del libro de varios, en los que conste el **registro del matrimonio católico**, para lo que se le concede el término máximo de 30 días.

SÉPTIMO. La auxiliar judicial deberá remitir el link de acceso al respectivo expediente digital a la **apoderada parte demandante**, para que en todo momento tenga acceso a las actuaciones surtidas.

² La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>

Rad.54001316000220220014200

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: LAURA ZULEIMA SOTO.

Demandado: CARLOS ALFREDO GALVIS PÉREZ.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar a la abogada RUBIELA MORENO GÓMEZ, portador de la T.P. No. 196921 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **LAURA ZULEIMA SOTO**.

NOVENO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional **jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

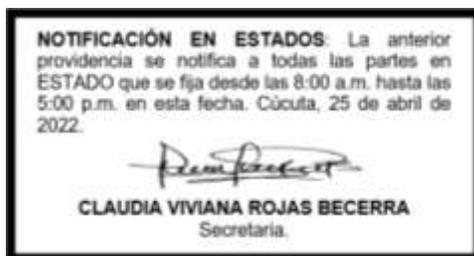
DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

Lo anterior, ya que si bien allegó la comunicación que elaboró para tales efectos y un pantallazo del envío, **no se puede verificar que con el mensaje de datos remitido al correo mesm_15hotmail.com, se adjuntó la demanda y sus anexos.**

2. En los registros civiles de nacimiento de Martha Elena Sierra Medina y Pablo Enrique Gamboa Nieto, no se evidencia inscripción del matrimonio ni de la escritura pública 1.875 de disolución y liquidación de sociedad conyugal.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda, es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

Rad.54001316000220220014400

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: PABLO ENRIQUE GAMBOA NIETO

Demandado: MARTHA ELENA SIERRA MEDINA

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Rad.54001316000220220014400

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: PABLO ENRIQUE GAMBOA NIETO

Demandado: MARTHA ELENA SIERRA MEDINA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

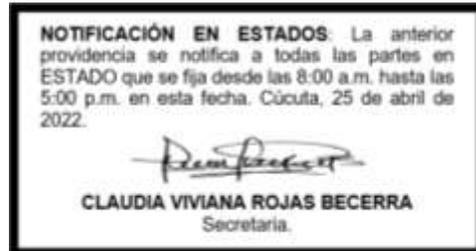
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe indicarse si ya se inició el proceso de sucesión del causante JOSÉ RAFAEL ORTIZ HERNÁNDEZ y quienes fueron reconocidos como herederos.

2. Se desconoció la conformación adecuada de la **parte pasiva** -núm. 2 art. 82 C.G.P, toda vez que, en este caso, no es viable conformarla con los "HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS" -de José Ortiz Hernández (q.e.p.d.)

Téngase en cuenta que, en este caso, **la demandada** es la presunta **compañera permanente sobreviviente -BLANCA DORIS ARIAS.**

Y la parte **demandante**, en este caso, sería **José Rafael Ortiz Hernández**, pero ante su fallecimiento, se encuentra representado por sus hijos Willington y Luis Fernando Ortiz Díaz, quienes, se entiende, actúan para la sucesión y la correcta conformación de la masa sucesoral, autorizados por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005:

"ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6o. Cualquiera de los compañeros permanentes o **sus herederos** podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Quando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley".

En consecuencia, no pueden existir representantes del causante José Rafael Ortiz, conformando la parte activa y pasiva de esta acción.

Ahora, no se trata de que todos los herederos de José Rafael Ortiz, integren el extremo demandante, basta que uno de ellos lo haga, siempre y cuando pruebe tal calidad, ejerciendo la facultad que le otorga el artículo citado.

3. Frente a la medida de inscripción de la demanda, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el **artículo 590 No. 1 literal a) del Código General del Proceso, debe:**

Determinar y acreditar el avalúo del bien inmueble que denuncia, ello para **establecer la cuantía de la caución**, que previamente debe prestar, al tenor del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Frente al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, nos enseña lo siguiente: i

Así: "(...) De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) **la inscripción de la demanda**, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales**. La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 *íbidem*, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad -patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos. Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 *eiusdem*. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo. **Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado**, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia. La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes. **En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 *íbidem*, es necesario que el solicitante preste caución (...)**"

4. Respecto al embargo y retención de los frutos, **debe acreditar que en efecto existen y pedir correctamente la medida cautelar.**

De lo que se entiende, en el lote Villa Rafa, funciona un parqueadero que genera arriendos, por lo que debe informar **i) si el lote está arrendado a un tercero que tiene funcionando un parqueadero**: pues deberá indicar, como mínimo quien es ese arrendatario para poder materializar la medida en los términos del numeral cuarto del artículo 593 del C.G.P.; **ii) si el parqueadero era un negocio de los compañeros**, pues deberá acreditarlo con la cámara de comercio e indicar quien es el gerente, o que tipo de sociedad tenía y conforme a ello adecuar la medida en los términos de los artículos 6º, 7º o el 8º. En suma, debe encausar correctamente la medida y acreditar la existencia del bien que se pretende embargar.

5. Tienen que aportarse los registros civiles de nacimiento de **JOSÉ RAFAEL ORTIZ HERNÁNDEZ** (q.e.p.d) y **CARMEN LILIANA DUARTE**, que deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios**, por tratarse de un anexo necesario para establecer el estado civil de los compañeros y **si existe o no vínculo matrimonial anterior**.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las

pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

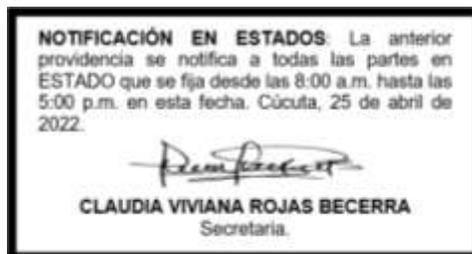
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729

San José de Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. BRILLA POR SU AUSENCIA EL PODER CONFERIDO POR LA SEÑORA OMAIRA SANDOVAL NIETO AL ABOGADO BERMUDEZ SARMIENTO.

2. En el presente caso debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que a la letra dice:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos”.*

Y si bien el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. autoriza que se acuda directamente al Juez cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, para que esto ocurra, **las medidas que se soliciten deben ser viables.**

Lo anterior, porque en casos como el que hoy se estudia, el embargo y secuestro que autoriza el artículo 598 del C.G.P., solo es procedente respecto de bienes que puedan ser **objeto de gananciales**, calidad que debe acreditarse desde el inicio de la demanda.

Por lo tanto, la situación que se plantea en el **hecho octavo** del libelo demandatorio¹, además de que **no es procedente su debate** dentro del proceso para obtener la declaración de la UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, **no es un argumento suficiente para proceder al embargo de bienes que adquirió el demandado por sucesión, cuando estos no ingresan al haber social al tenor del artículo 1782 del Código Civil.**

¹ Como que aquello tiene una solución jurídica diferente y que puede el actor consultar en los artículos 1824 y 1825 del Código Civil.

Y frente al embargo y retención de dineros que tenga el demandado en cualquier cuenta bancaria, de ahorros o CDT, en los bancos de la ciudad, se insiste, no es viable, porque el artículo 598 ya citado, **condiciona la procedencia de la medida a que se acredite que se trata de bienes objeto de gananciales.**

3. Por las razones antes esbozadas, debe también acatar lo dispuesto en el **inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente a la parte demandada, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

4. Debe adecuar la demanda, pues no tiene acápites de pretensiones, ya que estas quedaron pegadas en el capítulo de pruebas.

Aunado, **las pretensiones no son claras** y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, porque pide la declaración de existencia **solamente** de la UNIÓN MARITAL y frente a la sociedad patrimonial su disolución, como si esta ya existiera.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación...***

*En este sentido, **la acción declarativa de la unión marital**, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...*

*“De su parte, **la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al **reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente”** cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, **la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación -posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación*

5. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de **OMAIRA SANDOVAL NIETO** y **NELSON ALFONSO MARTINEZ**, que deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios**, por tratarse de un anexo necesario para establecer el estado civil de los compañeros y **si existe o no vínculo matrimonial anterior.**

Rad.54001316000220220015000

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: OMAIRA SANDOVAL NIETO

Demandado: NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Rad.54001316000220220015000

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: OMAIRA SANDOVAL NIETO

Demandado: NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

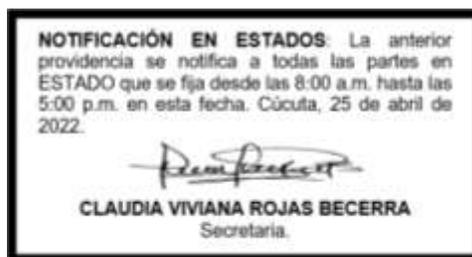
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.
2. En los registros civiles de nacimiento de John Alexander García Henao e Ingrid Vanessa Jaimes Rojas, no se evidencia inscripción del matrimonio civil celebrado entre las partes.

Lo anterior, constituye anexo obligatorio de la demanda, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda, es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo**

dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad.54001316000220220014400
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: JOHN ALEXANDER GARCIA HENAO
Demandado: INGRID VANESSA JAIMES ROJAS

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

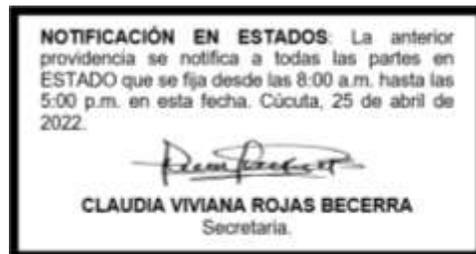
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.732

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS, presentada por el MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ -discapacitado, contra EUDORO PULIDO GUAMAN, que fue remitida por el **Juzgado de Familia de Chiquinquirá** por competencia, se advierte lo siguiente:

1. Del escrito genitor se extrae que MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ, si bien es persona adulta, padece de una **discapacidad** determinada en la historia clínica como: **PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, ESCOLIOSIS, OSTEOPOROSIS.**

2. Actualmente, Marlon vive en la carrera 8º No. 22-104 barrio La Paola del municipio de **Chiquinquirá** con su progenitora Luz Estella Martínez Correa, quien provee sus alimentos y suple sus necesidades económicas.

3. La cuota alimentaria que se pretende aumentar es la que se fijó en Resolución No. 0086 del 03 de septiembre de 2021 por parte de la **Comisaría de Familia de Chiquinquirá-Boyacá.**

4. En ese hilar y teniendo en cuenta que el beneficiario de los alimentos es una persona que sufre de una **discapacidad** y que reside en el municipio de Chiquinquirá, donde fue fijada la cuota alimentaria que pretende sea aumentada, **considera este despacho que para la protección de sus derechos fundamentales, en especial la garantía de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva -al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional- resulta viable para definir la competencia, dar aplicación al artículo 28 del Código General del Proceso,** que a la letra dice:

*“(…) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (...)”.*

5. Frente al tema, La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia **AC5489-2019**, proferida dentro del radicado n° 11001-02-03-000-2019-03632-00, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), explicó:

“(…) A su vez, el inciso último del artículo 13 de la Constitución Política, expresó que: «[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».

“El constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado para los niños, las niñas y los adolescentes, personas de la tercera edad y **mayores de edad con discapacidad**, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia a que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por beneficios de alto rango.

Muestra de dicha protección en el orden procesal es:

“El inciso 2°, numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla especial de competencia que **«en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel»**, (subrayado fuera de texto).

En ese orden, reluce, que la atribución de competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor y/o adulto mayor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, lo que excluye la vigencia de la pauta ordinaria.

(…)

3. Aplicando las anteriores nociones al sub lite por vía analógica, debe concluirse que la regla que establece la competencia por el factor territorial en los asuntos como el sub examine, donde se trate de investigación de paternidad de personas mayores de edad con discapacidad, es la contemplada en el inciso 2° del numeral 2° del precepto 28 del Código General del Proceso, porque esta asignación de prevalencia a los derechos e interés superior de estos, por su relevancia constitucional.

Es que el interés superior del que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en erogaciones de toda índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan, reflexión que con cara a la tutela efectiva del derecho, aplica al caso concreto del mayor de edad con discapacidad Sergio Andrés Pérez Torres.

En esa línea de pensamiento favorable al interés superior, la Corte se ha pronunciado señalando respecto de los menores de edad, tesis que tiene alcance para las personas discapacitadas mayores de edad, que: [L]a Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe ser visto desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad

Proceso. AUMENTO DE ALIMENTOS

Rad. 54001316000220220015400

Demandante. MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ -discapacitado

Demandado. EUDORO PULIDO GUAMAN

existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado 44 de la Carta Política, según el cual 'los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás' (STC7351, 7 jul. 2018, rad. 2018-00141-01).

4. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña (Norte de Santander) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó con el fin de que se declaré que Sergio Andrés Pérez Torres es hijo de Luis Enrique Durán Contreras, en el domicilio del primero, según se mencionó en el libelo genitor, razón suficiente para dar aplicación analógica al citado inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por tanto, es inadmisibile el argumento del mismo servidor judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, en razón del domicilio del demandado, pues, insístase, el domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial”.

6. Verificado lo anterior, se advierte que en este caso particular la competencia recae en el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, por ser ese el lugar de residencia de Marlon Eduardo -persona que sufre una discapacidad y en consecuencia este despacho carece de competencia para avocar su conocimiento.

7. En este orden de ideas, se planteará el conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para conocer el proceso de la referencia, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. PROPONER conflicto negativo de competencia ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. REMITIR el presente asunto a la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

CUARTO. COMUNICAR esta decisión al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUIQUIRÁ** y al apoderado de la parte actora **EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL**, remitiendo copia de esta decisión a sus correos electrónicos.

QUINTO. La **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, debe dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

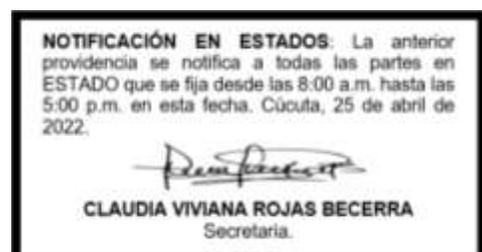
SÉPTIMO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Debe tenerse en cuenta, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES**, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...*

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, **la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación -posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

Consecuente con lo anterior, debe aclarar si lo que pretende es la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES**, o solamente la primera, o si los compañeros con antelación habían declarado la sociedad patrimonial.

Las pretensiones de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, solo tiene cabida con posterioridad a la sentencia que declara su existencia.

2. Se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, **NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de CRISTIAN GUILLERMO GARCÍA PÍNEDA**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados;** b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, **se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción**, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

Por lo tanto no reúne los requisitos de los artículos citados y los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del C.G.P, debe adecuar correctamente el poder y la demanda.

4. **Debe aportar los** registros civiles de nacimiento de JULY KATHERINE CARDENAS TOCORA y CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA (q.e.p.d), con **la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. **El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.**

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

Rad.54001316000220220015500

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: YULY KATHERINE CARDENAS TOCORA

Demandado: SANDRA CONSTANCIA PINEDA ORTIZ, GUILLERMO GARCIA COTE -HEREDEROS DETERMINADOS DE CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA Y HEREDEROS INDETERMIANDOS.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

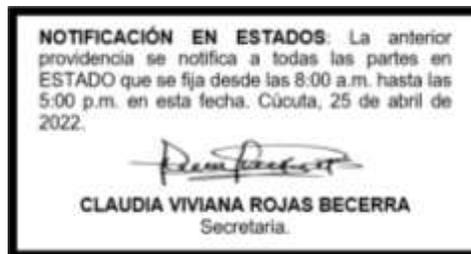
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).